



Expediente 1996-9299

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia, interpuesto por el señor **FRANCISCO SUAREZ RAMOS** contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, informándole que el 10 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se encuentra pendiente resolver la etapa procesal siguiente. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 de noviembre 2021

De conformidad al informe secretaria y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del proceso declarativo.

Observa el Despacho que, a través de sentencia del 11 de agosto de 1997¹, fue condenada la entidad llamada a juicio a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$4.973.918,90 por diferencias del auxilio de cesantías.
- ✓ \$19.629.489,90 por diferencias de mesadas de pensión de jubilación desde el 1 de agosto de 1993 hasta julio de 1997.
- ✓ Por concepto de salarios moratorios desde el 1 de noviembre de 1993 a razón de \$41.742,56, diarios hasta cuando se cancele la totalidad de las diferencias referenciadas
- ✓ Costas.

Seguidamente, a través de auto del 28 de julio de 1997², fue aprobada la liquidación de costas realizada por la Secretaría por la suma de \$100.673.009,20.

¹ Folio 113 – 118 del expediente Digitalizado Archivo 01

² Folio 122 del expediente digitalizado Archivo 01



2. Del proceso ejecutivo a continuación.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente se observa que el 30 de julio de 1997, se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia, posteriormente por autos del 9 de marzo de 1999, y 16 de diciembre de 2004, se ordenó medida cautelar de embargo dirigida a entidades financieras y embargo de remanente dentro del proceso 2004-2267 cursante en el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Luego por auto del 6 de mayo de 2005³, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada y ordenó practicar la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte demandante y aprobada el 3 de junio de 2005, en la suma de \$148.970.885.00.

Posteriormente la demandada Universidad del Atlántico, formula solicitud de nulidad, la cual fue resuelta mediante auto del 19 de diciembre de 2013⁴, en el que se resolvió negar la nulidad propuesta, y se requirió a la demanda para que informara si había efectuado pagos via administrativa.

Acto seguido, mediante auto del 8 de julio de 2014⁵, se tuvo como valor cancelado por la demandada Universidad del Atlántico la suma de \$148.970.885, por concepto de pago total de la obligación y se señaló como liquidación adicional del crédito la suma de \$18.491.821,18. Por concepto de salarios moratorios causados desde el 31 de mayo de 2005 hasta el 26 de agosto de 2006.

A continuación mediante proveído del 23 de julio de 2014⁶, se aprobó la liquidación adicional del crédito elaborada por el juzgado en la suma de \$18.491.821,18 y se requirió al tesorero pagador o en su defecto al promotor para que procediera a cancelar la obligación, requerimiento que fue reiterado mediante auto del 20 de agosto de 2014⁷.

Por auto del 4 de diciembre de 2015⁸, se incorporó al expediente el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y se corrió traslado del mismo a la parte demandante, y con proveído del 14 de enero de 2016⁹ se denegó por improcedente

³ Folio 146 del expediente digitalizado Archivo 01

⁴ Folio 158 –169 del expediente digitalizado Archivo 01

⁵ Folio 181 –183 del expediente digitalizado Archivo 01

⁶ Folio 185 –186 del expediente digitalizado Archivo 01

⁷ Folio 189 del expediente digitalizado Archivo 01

⁸ Folio 211 del expediente digitalizado Archivo 01

⁹ Folio 214-218 del expediente digitalizado Archivo 01



la nulidad propuesta, decisión que fue apelada y decidida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien mediante proveído del 7 de septiembre de 2020¹⁰, revocó el auto apelado, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de julio de 2014, inclusive mediante el cual se adicionó la liquidación del crédito en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, devuelto el expediente se profirió auto de avocar el conocimiento del proceso y proseguir con el trámite de rigor pertinente.

3. Del control de legalidad.

No obstante, el Despacho en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ha evidenciado una irregularidad que debe ser declarada.

Pues bien, debe recordar el despacho que la demandada Universidad del Atlántico se encuentra en restructuración de pasivos según los preceptos de la ley 550 de 1999, y que con base a ello no podría iniciarse ningún proceso de ejecución en su contra y de haberse iniciado tales, de acuerdo a la resolución No. 454 del **2 de marzo de 2005** emanada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se admitió la solicitud de promoción de un acuerdo de restructuración de pasivos de la Universidad, este debía suspenderse.

Por lo esbozado, debe advertir el Despacho que el proceso ejecutivo seguido dentro del sub lite, debió suspenderse desde la fecha de la resolución citada, dado que no podía seguirse persiguiendo por medio del presente ejecutivo, lo contrario significaría desconocer lo previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, donde se establecen los efectos propios de la iniciación de los acuerdos de restructuración, entre ellos el que indica que:

*“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente.**”*(negrillas del juzgado)

¹⁰ Folio 10-15 del Expediente digitalizado Archivo 02



Así mismo, el artículo 58 de la norma ibídem señala que:

*“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**”* (Negrillas del Juzgado)

Por lo anterior, la decisión adoptada a través de providencia del 6 de mayo de 2005, resulta desatinada, pues teniendo en cuenta lo indicado en líneas inmediatamente anteriores, no se podía seguir la ejecución, ni adelantarse ninguna otra actuación dentro del proceso ejecutivo.

Recuérdese también que, tal y como la ha indicado la H. Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos, la finalidad de la ley en comento, es conseguir la recuperación de las entidades territoriales, que la reestructuración de pasivos se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, y que la decisión de suspender los procesos que se encuentran en curso, lejos de configurar la vulneración de derechos o el incumplimiento de las obligaciones, son medidas razonables y coherentes que deben ser adoptadas por los administradores de justicia, para que las mencionadas entidades, puedan recuperar su capacidad de gestión administrativa y financiera, con la finalidad de seguir prestando una labor social que atiende a intereses generales.

Así las cosas, en atención a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 8 de julio de 2014, con base en lo motivado, se procederá dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 6 de mayo de 2005, que ordenó seguir adelante la ejecución, y hasta la ordenada por el H. Superior, por lo que se suspenderá el presente proceso ejecutivo de conformidad a los mandamientos legales y constitucionales citados.

Finalmente, y de acuerdo a las decisiones emitidas por El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, autodel 27 de noviembre de 2018, Rad. <61.041-D>, auto del 28 de junio de 2019, Rad. <61.022A> Sala Dos de Decisión Laboral, se ordenará remitir el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, al promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Universidad del



Atlántico, a fin de que sea incluido en las acreencias laborales pendiente de pago, de conformidad con el procedimiento correspondiente, teniendo en cuenta que es la única orden que puede proferir el Juzgado dado a la ausencia de competencia que se configura dentro del subjuice.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, a partir de la providencia del 6 de mayo de 2005; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **FRANCISCO SUAREZ RAMOS** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, al promotor del acuerdo de restructuración de pasivos de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se incluido en las acreencias laborales pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 30 de noviembre 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

KN